

NUEVO SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR Y REGIONALIZACIÓN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 18.695, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES, Y REGULA LAS ASOCIACIONES MUNICIPALES.

BOLETÍN N° 6792-06-3

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Gobierno Interior y Regionalización pasa a dar cumplimiento al mandato de la Sala, de fecha 13 de julio de 2010, en orden a emitir un nuevo segundo informe, respecto del proyecto de ley, iniciado en mensaje, que modifica la ley N°18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, y regula las Asociaciones Municipales.

Esta Comisión, en cumplimiento del señalado mandato, se pronuncia en este acto acerca de las indicaciones presentadas durante la discusión en la Sala, con ocasión de la presentación de su segundo informe, en razón del alcance que tendría la aprobación de algunas de ellas.

Tal como se señalara en su oportunidad, la **idea matriz** de la iniciativa legal en cuestión es efectuar las adecuaciones y complementaciones pertinentes a la ley N°18.695, en razón de haberse publicado la ley N°20.346, que modificó la Constitución en materia de asociacionismo municipal, con el propósito de regular el procedimiento de constitución de asociaciones municipales, su funcionamiento y disolución.

Del mismo modo se señaló que este proyecto, a excepción de su artículo segundo, es de **quórum orgánico constitucional**, según lo dispuesto en el artículo 118, incisos quinto y sexto, de la Carta Fundamental.

Se designó **DIPUTADO INFORMANTE** respecto de este informe complementario al señor **ESTAY, don Enrique**.

Con el propósito de facilitar la comprensión de los señores Diputados acerca del contenido y de la tramitación de que fueran objeto las indicaciones presentadas y, además, a fin de evitar repeticiones innecesarias, se acompaña a este informe, como parte integrante del mismo, un texto comparado que consta de tres columnas: la primera de ellas contiene el articulado de la ley N°18.695 (orgánica constitucional de Municipalidades) que sería afectado con la aprobación de las modificaciones propuestas; la segunda consigna el texto que esta Comisión sometió, en segundo informe, a la consideración de la Sala; y la tercera, las indicaciones presentadas en esta última y que motivan este nuevo segundo informe, además de aquéllas hechas presente en el seno de la Comisión en esta instancia.

I.- TRATAMIENTO DE LAS INDICACIONES

1° El artículo 1° del proyecto aprobado por la Comisión tiene por propósito introducir una serie de modificaciones a la ley orgánica constitucional de Municipalidades. El N°3) de aquél y que tiene por propósito especificar, en el artículo 138 de la referida ley orgánica que, no obstante que la idea matriz del texto que se propone es permitir que una o más municipalidades puedan constituir o participar en corporaciones o fundaciones de derecho privado, se mantiene incólume la facultad de éstas de celebrar convenios asociativos entre ellas sin requerir personalidad jurídica.

Este número fue objeto de una indicación, presentada en la Sala, por el señor Cardemil, con el fin de sustituirlo por otra norma que, en lo sustancial, busca determinar las materias que los objetivos de coordinación específica deben perseguir para suscribir tales convenios, la que fue **rechazada** por asentimiento unánime (10 votos).

2° El N°4) del mismo artículo, tiene por propósito incorporar en la ley N°18.695, un Párrafo 3°, denominado “De la personalidad jurídica de las asociaciones municipales”, compuesto por los artículos 141 a 150, pasando los actuales a situarse a continuación de éstos, naturalmente cambiando su numeración secuencial. El artículo 146 propuesto se ocupa de la disolución de una asociación de municipalidades, la cual ha de ser acordada por la mayoría absoluta de la asamblea de socios, cumpliendo las formalidades que allí se especifican.

Este número fue motivo de una indicación, también suscrita y presentada en la Sala por el Diputado señor Cardemil, que inserta, al inicio del precitado artículo, la frase “Sin perjuicio de la atribución de cada municipalidad para retirarse de la organización,”, la que fue **rechazada** por la unanimidad de los presentes (10 votos).

3° El nuevo artículo 141, incorporado en la ley orgánica constitucional de Municipalidades por el N°4 del artículo 1° del proyecto, indica en su inciso noveno, que corresponderá al Directorio de la asociación la administración de la misma, que estará constituido por un mínimo de cinco miembros, contemplando, a lo menos, los cargos de presidente, secretario y tesorero; que la presidencia de aquél habrá de recaer en alguno de los alcaldes de las municipalidades que la integran, quien, también, ejercerá el cargo de presidente de la asociación, correspondiéndole la representación judicial y extrajudicial de la misma.

Al referido inciso fue presentada, en el seno de la Comisión, en este trámite, una indicación de los señores Álvarez-Salamanca, Ascencio, Becker, Campos, Estay, Lemus, Morales, Ojeda, Schilling y señora Sabat, que resultó **aprobada** por la unanimidad de los presentes (10 votos), que aclara que podrán integrar el aludido Directorio tanto alcaldes como concejales.

4° El artículo 150, que forma parte del mencionado Párrafo 3° introducido por el N°4 del artículo 1° del proyecto según se señaló, explicita las facultades de fiscalización y control que corresponde ejercer a la Contraloría General de la República sobre las asociaciones municipales, respecto de todos sus recursos, sin distinción del origen de éstos.

Este artículo fue objeto de una indicación presentada en el seno de la Comisión, en este trámite, suscrita por los señores Álvarez-Salamanca, Ascencio, Becker, Campos, Chahín, Lemus, Morales y Schilling, que resultó **aprobada** por ocho (8) votos a favor, uno en contra y una abstención, que reemplaza la alusión que se hace a “recursos” por la expresión “patrimonio”.

5° Finalmente, al mismo nuevo artículo 150 fue presentada, en el seno de la Comisión, también en este trámite, una indicación por parte del señor Chahín, la que fuera **rechazada** por la unanimidad de los presentes (10 votos), que proponía agregarle un inciso segundo, del siguiente tenor: “Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de fiscalización de los concejales de los municipios miembros de la asociación respectiva.”.

II.- MINUTA DE LOS CAMBIOS SUFRIDOS POR EL PROYECTO DE LEY EN ESTA INSTANCIA DE NUEVO SEGUNDO INFORME, RESPECTO DE LO APROBADO POR LA COMISIÓN EN SU SEGUNDO INFORME

El artículo 1° del proyecto de ley, por el cual se introduce una serie de modificaciones en la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en razón de lo señalado en el acápite precedente, sufrió en esta tercera instancia de análisis en la Comisión, los siguientes cambios:

a) En su N°4 se intercala, en el nuevo Artículo 141, inciso noveno, entre las palabras “El directorio” y “ejercerá”, la frase “*que podrán integrar alcaldes y concejales,*” y

b) En su N°4 se sustituye, en el nuevo Artículo 150, la expresión “todos sus recursos”, por “*su patrimonio*”.

III.- TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN

En mérito de las consideraciones anteriores y de las que oportunamente pueda señalar el Diputado informante, la Comisión de Gobierno Interior y Regionalización propone a la H. Cámara la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2006, del Ministerio del Interior:

1) Sustitúyese el inciso primero del artículo 129, por el siguiente:

“Artículo 129.- Una o más municipalidades podrán constituir o participar en corporaciones o fundaciones de derecho privado, sin fines de lucro, destinadas a la promoción y difusión del arte, la cultura y el deporte, o el fomento de obras de desarrollo comunal y productivo.”.

2) Reemplázase el actual artículo 137, por el siguiente:

“Artículo 137.- Dos o más municipalidades, pertenezcan o no a una misma provincia o región, podrán constituir asociaciones municipales, para los efectos de facilitar la solución de problemas que les sean comunes, o lograr el mejor aprovechamiento de los recursos disponibles, pudiendo dichas asociaciones gozar de personalidad jurídica de derecho privado, de acuerdo a las reglas establecidas en el Párrafo 3° del presente Título.

Las asociaciones podrán tener por objeto:

- a) La atención de servicios comunes;
- b) La ejecución de obras de desarrollo local;
- c) El fortalecimiento de los instrumentos de gestión;

d) La realización de programas vinculados a la protección del medio ambiente, al turismo, a la salud o a otros fines que les sean propios.

e) La capacitación y el perfeccionamiento del personal municipal, como también de alcaldes y concejales, y

f) La coordinación con instituciones nacionales e internacionales, a fin de perfeccionar el régimen municipal.”.

3) Sustitúyese el encabezamiento del inciso primero del artículo 138, por el siguiente:

“Artículo 138.- Del mismo modo, las municipalidades podrán celebrar convenios para asociarse entre ellas sin requerir personalidad jurídica. Tales convenios deberán contemplar, entre otros aspectos, los siguientes:”.

4) Incorpórase, a continuación del artículo 140, el siguiente Párrafo 3º, compuesto por los artículos 141 a 150, pasando los actuales artículos 141 a 146, a ser artículos 151 a 156, respectivamente:

“Párrafo 3º

De la personalidad jurídica de las Asociaciones Municipales

Artículo 141.- La constitución de una asociación será acordada por los alcaldes de las municipalidades interesadas, previo acuerdo de sus respectivos concejos, en asamblea que se celebrará ante un ministro de fe, debiendo actuar como tal el secretario municipal de alguna de tales municipalidades, o un notario público con sede en alguna de las comunas de las mismas.

Las asociaciones municipales constituidas en conformidad a las normas de este párrafo deberán efectuar una solicitud de inscripción en el Registro que se llevará para tales efectos y depositar una copia autorizada reducida a escritura pública del acta de su asamblea constitutiva, de su directorio provisional y de sus estatutos, ante el Ministerio del Interior, a través de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de la asamblea.

Dentro del plazo de sesenta días, contado desde la fecha de la recepción de los documentos antes señalados, el Ministerio del Interior, a través de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, podrá objetar la constitución de la asociación, si no se hubiere dado cumplimiento a los requisitos que la ley establece para su formación y para la aprobación de sus estatutos, todo lo cual será notificado por carta certificada al presidente del órgano directivo provisional de aquélla.

La asociación deberá subsanar las observaciones efectuadas dentro del plazo de treinta días, contado desde su notificación. Si así no lo hiciere, se tendrá por no presentada su solicitud de inscripción en el Registro y los miembros de la directiva provisional responderán solidariamente por las obligaciones que la organización hubiese contraído en ese lapso.

Cumplido el procedimiento anterior, la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo procederá a inscribir la organización en el Registro que llevará para tal efecto.

Transcurrido el plazo establecido en el inciso tercero, sin que la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo hubiere objetado la constitución, la solicitud de inscripción se entenderá aprobada.

Las asociaciones municipales gozarán de personalidad jurídica por el solo hecho de haber efectuado el depósito y registro que se establece en el presente párrafo.

Dentro del plazo máximo de noventa días siguientes a la obtención de la personalidad jurídica, la organización deberá convocar a una asamblea extraordinaria, en la que se elegirá a su órgano directivo definitivo.

El directorio, **que podrán integrar alcaldes y concejales**, ejercerá la administración de la asociación, estará constituido por un mínimo de cinco miembros y deberá contemplar, a lo menos, los cargos de presidente, secretario y tesorero. La presidencia corresponderá a uno de los alcaldes de las municipalidades que componen la respectiva asociación. El presidente del directorio lo será también de la asociación y tendrá su representación judicial y extrajudicial.

Un reglamento establecerá las normas sobre asambleas, elección del directorio y demás órganos de la asociación, reforma de sus estatutos, derechos y obligaciones de sus miembros, registro de afiliados, aprobación del presupuesto y del plan de trabajo anual, disolución y demás disposiciones relativas a la organización, facultades y funcionamiento de las asociaciones que se constituyan en conformidad a las normas de este párrafo.

Artículo 142.- Existirá un Registro Único de Asociaciones Municipales con personalidad jurídica de derecho privado, a cargo de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior.

Cualquiera asociación municipal podrá solicitar de la citada Subsecretaría el otorgamiento de un certificado que dé cuenta de su inscripción en el Registro.

La Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo mantendrá el Registro permanentemente actualizado, siendo accesible vía Internet, en forma gratuita y sin exigencia de clave para el ingreso de los usuarios.

El reglamento señalará las demás disposiciones relativas a la forma, contenidos y modalidades de la información del Registro que sean indispensables para su correcta y cabal operación.

Artículo 143.- Los estatutos de las asociaciones municipales deberán contener, a lo menos, las siguientes estipulaciones:

- a) Nombre de la asociación;
- b) Indicación de la comuna en que tendrá domicilio la asociación;
- c) Finalidades y objetivos;
- d) Derechos y obligaciones de sus miembros;
- e) Órganos de dirección y de representación y sus respectivas atribuciones;
- f) Tipo y número de asambleas que se realizarán durante el año, indicando las materias que en ellas podrán tratarse;
- g) Procedimiento y quórum para reforma de estatutos y quórum para sesionar y adoptar acuerdos;
- h) Normas sobre administración patrimonial y forma de fijar cuotas ordinarias y extraordinarias;
- i) Indicación de la Contraloría Regional ante la cual harán entrega de su contabilidad;

- j) Normas y procedimientos que regulen la disciplina interna, resguardando el debido proceso;
- k) Forma y procedimiento de incorporación y de desafiliación a la asociación, debiendo constar en ambos casos el respectivo acuerdo de concejo municipal correspondiente.
- l) Periodicidad con la que deben elegirse sus dirigentes, la que no podrá exceder de cuatro años, y
- m) Forma de liquidación.

Las asociaciones que se constituyan de conformidad al presente párrafo podrán acogerse a estatutos tipo que establecerá la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior mediante resolución.

No podrá negarse el otorgamiento de la personalidad jurídica a las asociaciones municipales cuyos estatutos cumplan con los requisitos que la presente ley establece al efecto.

Artículo 144.- Las asociaciones deberán dar cumplimiento permanente a sus estatutos.

El representante de la respectiva asociación deberá comunicar al Ministerio del Interior, a través de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, dentro del plazo de 30 días, toda modificación que se introduzca a sus estatutos, domicilio legal o composición de los órganos directivos.

La Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo estará facultada para fiscalizar el cumplimiento de lo dispuesto en los incisos anteriores, para lo cual podrá solicitar, tanto a las asociaciones como a las municipalidades que las conformen, toda la información necesaria para verificar el cumplimiento de sus estatutos.

El incumplimiento de estas obligaciones acarreará la eliminación de la asociación del Registro.

Artículo 145.- Las asociaciones municipales constituidas conforme a las disposiciones del presente párrafo dispondrán de patrimonio propio, que será gestionado de acuerdo a la voluntad mayoritaria de sus socios, y que estará formado por las cuotas de incorporación, cuotas ordinarias y cuotas extraordinarias, determinadas con arreglo a los estatutos; por donaciones; por el producto de bienes y servicios; por la venta de activos y por erogaciones, subvenciones y aportes provenientes de personas naturales o jurídicas, de las municipalidades, o entidades públicas, nacionales o internacionales; y, demás bienes que adquieran a su nombre.

Con todo, sólo serán sujeto de subvenciones provenientes de entidades públicas nacionales, fondos concursables o todo otro aporte de recursos de esta naturaleza, aquellas asociaciones que se encuentren vigentes en el Registro Único de Asociaciones Municipales, establecido en el artículo 142.

Las municipalidades socias no podrán otorgar garantías reales, ni cauciones de ninguna especie, respecto de las obligaciones que puedan contraer las asociaciones a las que pertenezcan.

Artículo 146.- La disolución de una asociación de municipalidades deberá ser decidida por la mayoría absoluta de la Asamblea de socios, debiendo constar dicho acuerdo en un acta reducida a escritura pública, de la que deberá notificarse

a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior, en el plazo de 30 días desde su fecha de suscripción.

En este caso los bienes serán destinados al pago de obligaciones pendientes. De existir un remanente, luego de servir tales obligaciones, éste deberá restituirse a las municipalidades socias, a través de un procedimiento de liquidación establecido en el reglamento indicado en el artículo 141.

Artículo 147.- El personal que labore en las asociaciones municipales de que trata el presente párrafo se regirá por las normas laborales y previsionales del sector privado.

Artículo 148.- A estas asociaciones les será aplicable, en forma supletoria, lo dispuesto en los artículos 549 a 558 del Código Civil.

Artículo 149.- Atendida su naturaleza, constitución y objetivos, a las asociaciones municipales les será aplicable el principio de la transparencia de la función pública consagrado en el inciso segundo del artículo 8º de la Constitución Política y en los artículos 3º y 4º de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.

En virtud de dicho principio, las asociaciones deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, los siguientes antecedentes debidamente actualizados:

- a) El marco normativo que les sea aplicable.
- b) Su estructura orgánica u organización interna.
- c) Las funciones y competencias de cada una de sus unidades u órganos internos.
- d) Sus estados financieros y memorias anuales.
- e) Las entidades en que tengan participación, representación e intervención, cualquiera sea su naturaleza y el fundamento normativo que la justifica.
- f) La composición de sus directorios y la individualización de los responsables de la gestión y administración de la asociación.
- g) Los montos de los aportes de fondos públicos que reciban; como asimismo de todo aporte económico recibido de personas jurídicas o naturales, directamente o mediante procedimientos concursales.
- h) Toda remuneración percibida en el año por el Secretario Ejecutivo y demás funcionarios de la asociación, incluyendo lo recibido por concepto de viáticos, gastos de representación, regalías y, en general, todo otro estipendio otorgado por la institución. Asimismo, deberá incluirse todo gasto efectuado con cargo a los fondos de la asociación en que haya incurrido su Presidente y demás miembros del Directorio, por concepto de viáticos, traslados, gastos de representación y otros de similar naturaleza, e
- i) Las contrataciones de estudios, asesorías y consultorías a personas naturales o jurídicas.

La información anterior deberá incorporarse a sus sitios electrónicos en forma completa, y de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito.

Artículo 150.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 136 de la presente ley, la Contraloría General de la República podrá ejercer sus facultades de

fiscalización y control sobre las asociaciones municipales de que trata este párrafo, respecto de su patrimonio, cualquiera sea su origen.”.

Artículo 2º.- El reglamento a que se refieren los nuevos artículos 141 y 142, incorporados por el presente cuerpo legal a la ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, deberá ser dictado en el plazo de 120 días, contados desde la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial.

ARTICULO TRANSITORIO.- Las asociaciones municipales actualmente constituidas en conformidad a la ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, podrán gozar de personalidad jurídica por el simple depósito de sus estatutos en la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior, los que previamente deberán ajustarse a lo dispuesto en los artículos 141 y 143 de este cuerpo legal.

Tanto la decisión de obtener personalidad jurídica, como la adecuación de sus estatutos, deberán contar con el acuerdo de la mayoría de las municipalidades asociadas.”.

Tratado y acordado, según consta en el acta correspondiente a la sesión de 13 de julio de 2010, con la asistencia de los señores Álvarez-Salamanca, don Pedro Pablo; Ascencio, don Gabriel; Becker, don Germán; Campos, don Cristián; Estay, don Enrique (Presidente); Lemus, don Luis; Morales, don Celso; Ojeda, don Sergio; Sabat, doña Marcela, y Schilling, don Marcelo.

Sala de la Comisión, a 23 de julio de 2010.

SERGIO MALAGAMBA STIGLICH
Abogado Secretario de la Comisión